



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 699 - 01

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 13 de Septiembre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Mary Luz Lizarazo Bernal, identificada con C.C. 52.216.232.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- EPS Famisanar.

b) Vinculadas:

- Secretaría Distrital de Salud.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- IPS Colsubsidio.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integridad personal.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante indicó:

- Se encuentra afiliada a EPS Famisanar desde 2007.
- Fue diagnosticada con cáncer, el cual hizo metástasis por lo que fue sometida a cirugía, quimioterapia, radioterapia y branquiterapia.
- Por la negligencia de EPS Famisanar formuló múltiples peticiones, quejas en la Superintendencia Nacional de Salud y tres tutelas.
- Los oncólogos le indicaron que debe tener controles por diez años. EPS Famisanar ha puesto obstáculos para autorizar exámenes y citas de control, retrasando los plazos dispuestos por los médicos.
- Fue cambiada a la IPS Colsubsidio, y al preguntar por los exámenes fueron negados por lo que interpuso tutela donde fueron ordenados.
- En la cita de oncología fue ordenada citología y orden para control en tres meses. Cundo llamó a la IPS Colsubsidio 127 le informaron que no aparece afiliada con Colsubsidio, y por ello Famisanar debe autorizar el examen, sin que se le haya asignado cita para el efecto.
- Escribió a los correos indicados por Famisanar, sin obtener respuesta para la asignación de las citas.
- Debido a los tratamientos recibió 13 incapacidades, la primera en diciembre de 2018 y luego fueron continuas desde enero 28 de 2019 hasta diciembre 26 de 2019. Encontró diversos inconvenientes e inadecuada orientación para el pago oportuno de las mismas por parte de la EPS Famisanar.
- Las EPS tienen término legal para autorizar y realizar el pago de incapacidades, y cuando no se cumple deben cancelar intereses moratorios. Famisanar presentó demora injustificada en el pago de 12 incapacidades.
- Desde julio de 2019 solicitó el pago de incapacidades pendientes, y ante la demora incluyó el pago de intereses moratorios. Al respecto recibió respuestas evasivas, a pesar de presentarlas a través de derecho de petición. Luego de presentar acción de tutela en diciembre de 2019 liquidó y pago intereses moratorios por demora en el pago de 8 incapacidades. Presentó incidentes de desacato pero el Juzgado le indicó que los intereses que se encontraban pendientes no fueron solicitados en el derecho



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de petición que tutelaron, por lo que tuvo que presentar nuevo derecho de petición en noviembre 9 de 2020 solicitando el pago de intereses pendientes.

- En diciembre 17 de 2021 recibió respuesta donde se indica que ya se había realizado el pago de incapacidades, por lo que en diciembre 21 de 2020 les indicó que no había recibido respuesta en lo que tocaba a intereses.
- En diciembre 29 de 2020 le fueron remitidos cinco documentos respecto del pago de intereses moratorios, por lo que en diciembre 30 de 2020 presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- En enero 14 de 2021 recibió respuesta en la que se afirma que realizaron el pago de intereses moratorios, y que adjuntaban comprobante de egreso. Al revisar se trata de los intereses pagados en diciembre de 2019, de solamente 8 de ellas.
- En enero 17 realizó nuevo requerimiento a la Superintendencia Nacional de Salud, en atención a que no recibe respuesta a su derecho de petición de noviembre 9 de 2020.
- Con la respuesta de febrero 4 de 2021, le alegró saber que sabían de la falta de pago de varias incapacidades, pero le sorprendió que afirmaran eran de agosto de 2019. En febrero 9 de 2021, presentó nueva queja ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- En marzo 4 de 2021, recibió respuesta en la que se afirma que fue realizado pago de intereses moratorios y que adjuntaban comprobante de egreso. Sin embargo. El soporte de pago es del pago realizado en diciembre de 2019, que no incluía 12 incapacidades que pagaron fuera del término legal.
- Por lo que escribió nuevamente a efectos de obtener respuesta de fondo a la petición de noviembre 9 de 2020. En nueva respuesta firma que realizaron el pago de intereses pero se refieren al pago de diciembre de 2019.
- EPS Famisanar se demoró en el pago de 12 incapacidades, por lo que debe pagarle intereses de mora.
- En diciembre de 2019 le pagaron intereses, pero desconoce a qué incapacidades corresponden. Fueron mencionados 8 números de incapacidades pagadas fuera de término legal, quedando pendiente intereses de mora de 4 incapacidades que presume fueron la que radicó en noviembre de 2019 y le pagaron hasta mayo de 2020. Tiene derecho a 5 meses de mora por cada de las 4 incapacidades.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La Superintendencia Nacional de Salud le indica que EPS Famisanar cerró la petición indicando que ya le brindaron respuesta, ante lo cual les responde que no cuenta con respuesta de fondo a su derecho de petición.
- EPS Famisanar tiene políticas contrarias a lo dispuesto en las leyes Colombianas.

b) *Petición:*

- Protección de los derechos deprecados.
- Ordenar a EPS Famisanar que apruebe de manera inmediata la autorización y asignación de las citas para el examen que se encuentra pendiente, y la cita de control de oncología ordenados en marzo 29 de 2021.
- Ordenar a EPS Famisanar que no dilate la atención médica de oncología, para poder continuar en forma oportuna con los controles cada 3 meses durante el 2021.
- Ordenar a EPS Famisanar que brinde respuesta de fondo, completa y acorde lo solicitado en noviembre 9 de 2020, liquidando y pagando intereses moratorios de 4 incapacidades pagadas en mayo de 2020.
- Ordenar a EPS Famisanar que revise y ajuste los reglamentos para el pago de incapacidades, y capaciten a todos los asesores y consultores que atienden público.

5- Informes:

a) Superintendencia Nacional de Salud.

- La violación de los derechos conculcados no deviene de una acción u omisión de la entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- No tiene competencia para dirimir conflictos originados en prestaciones económicas entre cotizantes y EPS.

b) Secretaría Distrital de Salud.

- La EPS Famisanar debería adelantar el trámite solicitado, afín de garantizar los servicios ordenados.
- El derecho de petición no fue radicado en la Secretaría Distrital de Salud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se presenta falta de legitimación por pasiva en tanto los servicios incoados son responsabilidad de EPS Famisanar.
- c) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Es función de la EPS la prestación de los servicios de salud.
 - No tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que se presenta falta legitimación en la causa por pasiva.
- d) Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.
- Se registra antecedente patológico de Cáncer de Endometrio de la accionante.
 - Fue solicitado estudio de citología vaginal y seguimiento clínico.
 - Durante la asistencia a la IPS no se han generado incapacidades.
 - La cita para realización de estudio citológico corresponde a IPS Cafam.
 - Corresponde a Famisanar EPS atender el tema de incapacidades, y en la IPS Colsubsidio no se han generado.
 - No existe legitimación por pasiva en cabeza de IPS Colsubsidio.
- e) EPS Famisanar S.A.S.
- En diciembre 17 de 2020 y diciembre 29 de 2021, motivo debidamente respuesta a la petición elevada en noviembre 9 de 2020, razón por la cual se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que la situación de hecho que motivó la acción de tutela no ha existido. Por tanto, deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.
 - La conducta asumida por Famisanar EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: Concedió el amparo de los derechos a la salud, vida y negó el amparo del derecho de petición, teniendo en cuenta que:

- Conforme lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, es deber de la Entidad Promotora de Salud garantizar la efectiva realización del examen y agendamiento de la cita por la especialidad en Ginecología, Ginecobotetra a favor de la accionante, con el fin de mejorar su estado de salud, debido a su diagnóstico tumor maligno en el endometrio.
- El trámite integral debe ser concedido cuando la accionante es un sujeto de especial protección.
- El solicitante no debió esperar más de 7 meses para procurar el amparo respecto de la falta de contestación o respuesta incompleta. Con email de marzo 16 de 2021 se resuelve de manera integral lo peticionado.
- El pago de intereses es una controversia de orden económico que debe ser expuesta en la jurisdicción ordinaria, principalmente cuando no se invocó un perjuicio irremediable.

b) Orden:

- Ordeno la realización de los exámenes.
- Concedió el tratamiento integral.
- Negó el amparo al derecho de petición.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Mary Luz Lizarazo Bernal, presentó impugnación respecto del numeral cuarto, indicando:

- La consignación aportada no puede ser tenida en cuenta como respuesta de fondo, en tanto corresponde a 10 meses antes al derecho de petición que presentó en noviembre 9 de 2020. Lo solicitado es por intereses que se encontraban pendientes.
- En la respuesta de febrero 4 de 2021, la EPS Famisanar reconoce que se encuentra pendiente el pago de intereses moratorios de algunas incapacidades. Desde esa fecha le ha insistido a la EPS le informe respecto a que incapacidades se generó el pago de los intereses de diciembre de 2019, a fin de establecer cuales se encuentran



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pendientes. En junio 3 de 2021, recibió respuesta donde se indica los números de incapacidades respecto de la cual se pagaron intereses. Comparadas las incapacidades con la tabla del derecho de petición de noviembre 9 de 2020, se evidencia que de las doce incapacidades quedó pendiente el pago de intereses de 4 incapacidades.

- Hoy tiene claro que el pago de intereses pendientes es de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019. Las cuales presentó como aporte en noviembre 9 de 2019, y fueron pagadas en mayo de 2020 como resultado de un desacato. Lo cual quiere decir que para diciembre de 2019 era imposible que contemplara el pago de 4 incapacidades que no pagaron en 2019, ya que hasta mayo de 2020 se podía determinar el retraso en el pago de más de 5 meses para cada una de estas 4 incapacidades.
- Desde diciembre de 2020, acudió de forma constante a la Superintendencia Nacional de Salud, siguiendo el conducto regular. La entidad no veló por sus derechos dado que permitió que la EPS Famisanar evadiera la obligación de realizar el pago de intereses moratorios.
- Solicita se considere el derecho de petición que presentó en noviembre 9 de 2020, donde se evidencia que 12 incapacidades fueron pagadas fuera de tiempo, y que menciono que los asesores desconocen el término y por eso retrasaron el pago de incapacidades.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

d.- Caso concreto:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El objeto de la impugnación formulada por la señora Mary Luz Lizarazo Bernal, se contrae a que en su sentir no se ha dado respuesta a la petición presentada relacionada con el pago de intereses respecto de incapacidades.

Con correo electrónico de fecha marzo 16 de 2021 se encuentra acreditado que EPS Famisanar dio respuesta la solicitud de pago de intereses de la accionante, en tanto en este se indicó que el pago de intereses fue realizado.

----- Forwarded message -----

De: Informativo <informativo@famisanar.com.co>

Date: mar, 16 mar 2021 a las 17:59

Subject: RESPUESTA Q-1109413

To: MALULIBE@GMAIL.COM <MALULIBE@gmail.com>

210LMR

Señor (a) (es):

LIZARAZO BERNAL MARY LUZ. Q- 1109413

MALULIBE@GMAIL.COM

BOGOTA-DISTRITO CAPITAL

Reciba un cordial saludo:

Hemos tenido la oportunidad de dar alcance a su solicitud radicada ante nuestros diferentes canales de información y comunicación, el día 04 de marzo de 2021 bajo el número de radicado **1109413** solicita información de pagos por concepto de pago de prestaciones económicas, al respecto nos permitimos informarle:

Procedimos a revisar nuestra base de datos en aras de cumplir con nuestro propósito de mejoramiento continuo de nuestros procesos, optimizando cada día más la calidad de servicios ofrecidos a nuestros afiliados y cuyo producto final es brindar una atención con calidad, oportunidad y eficiencia, con el fin de que sus comentarios sean tenidos en cuenta y se establezcan las medidas de mejoramiento a que haya lugar.

En respuesta a su solicitud informamos que el pago de intereses fue realizado, se adjunta comprobante de egreso.

Una vez evaluados los argumentos expuestos por usted, frente al reconocimientos de intereses derivados de las prestaciones económicas por incapacidad informamos que:

En la citada comunicación fue resuelto el derecho de petición, donde fue señalado que se realizó el pago de intereses. Pues se debe tener en cuenta que en la petición que la actora considera no le fue resuelta, solicitó que le fueran pagados los intereses que se encontraran pendientes por pagar, sin especificar qué periodo se encontraba pendiente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se acreditó el núcleo esencial del derecho de petición incluido el de notificación, dado que fue aportado correo con el que se dio respuesta. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que fue aportada certificación de fecha diciembre 17 de 2020, donde se advierte el pago de incapacidades de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, que reconoce la actora es respecto de los cuales se deben los intereses.

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

MARY LUZ LIZARAZO BERNAL
CC 52216232

Registra incapacidades desde Fecha inicial 16/04/2009 hasta Fecha final 26/12/2019. De la siguiente manera:

Nº con	Nº Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	Nº Días incap.	Nº Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0001324998	16/04/2009	17/04/2009	H10		2				Sin pago Eps	Los tres (3) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador. Decreto 1406 de 1999, artículo 40
2	0002736401	12/07/2013	12/07/2013	J069		1				Negada	Los tres (3) primeros días de incapacidad son a cargo del empleador. Decreto 1406 de 1999, artículo 40
3	0006631130	04/12/2018	08/12/2018	D259	\$ 1,880,000	5	3	\$ 135,994	CC	52216232	Pagada
4	0006748780	28/01/2019	26/02/2019	D259	\$ 2,400,000	30	28	\$ 1,620,348	CC	52216232	Pagada
5	0007062255	27/02/2019	08/03/2019	D259	\$ 2,400,000	10	10	\$ 578,696	CC	52216232	Pagada
6	0007062268	09/03/2019	28/03/2019	D259	\$ 2,400,000	20	20	\$ 1,157,391	CC	52216232	Pagada
7	0007170989	03/04/2019	17/04/2019	C541	\$ 2,400,000	15	13	\$ 752,304	CC	52216232	Pagada
8	0007170996	22/04/2019	21/05/2019	C541	\$ 2,400,000	30	30	\$ 1,736,087	CC	52216232	Pagada
9	0007171019	22/05/2019	20/06/2019	C541	\$ 2,400,000	30	30	\$ 1,519,043	CC	52216232	Pagada
10	0007171025	26/06/2019	25/07/2019	C541	\$ 2,400,000	30	30	\$ 1,302,000	CC	52216232	Pagada
11	0007142839	30/07/2019	28/08/2019	C541	\$ 2,400,000	30	28	\$ 1,620,348	CC	52216232	Pagada
12	0007277086	29/08/2019	27/09/2019	C541	\$ 2,400,000	30	30	\$ 1,302,000	CC	52216232	Pagada
13	0007277090	28/09/2019	27/10/2019	C541	\$ 2,400,000	30	30	\$ 1,302,000	CC	52216232	Pagada
14	0007277095	28/10/2019	26/11/2019	C541	\$ 2,400,000	30	30	\$ 1,302,000	CC	52216232	Pagada
15	0007336100	27/11/2019	23/12/2019	C541	\$ 2,400,000	27	27	\$ 1,171,800	CC	52216232	Pagada
16	0007553013	24/12/2019	26/12/2019	C541		3				Negada	Usuario presenta incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
Total						323	309	\$ 15,500,011			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 17/12/2020

Por tanto, no resulta de recibo la manifestación de la accionante que era hasta mayo de 2020 que se podía determinar el retraso de cinco meses, ya que se encuentra acreditado que para el 17 de diciembre de 2019 ya se había efectuado el pago de incapacidades. Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que la accionante manifiesta en el escrito de tutela que desconoce cuales intereses fueron los que le pagaron en diciembre de 2019, y solo hasta en el escrito de impugnación afirma que los intereses pendientes son los de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las peticiones de la accionante fueron resueltas de manera clara, completa y de fondo acorde sus pedimentos. Se aportó constancia del envío de éstas, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde EPS Famisanar le indicó a la accionante que realizó el pago de intereses aportó certificación de pago de incapacidades y comprobante de egreso. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

La misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades al señalar:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como en el presente asunto donde le fue indicado a la accionante que se realizó el pago de intereses, aportó certificación de pago de incapacidades y comprobante de egreso de pago de intereses.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. P. S. FAMISANAR SAS		COMPROBANTE DE EGRESO No. 1199490	
830003564		Fecha de emisión: 19/12/2019	
		Página: 1	
Contabilidad: E.P.S. FAMISANAR SAS			
Concepto comprobante: CHEQUE Y TRANSFERENCIAS			
CUENTA	DESCRIPCIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS
112005010204	Av Villas Rentalaser Cta. 063-021018 52216232 LIZARAZO BERNAL MARY LUZ CHD INTERESES MORA INCAPACIDADES LIZARAZO BE RNAL LUZ MARY 52216232	0.00	152,553.00
2335950101	Otros costos y gastos por pagar POS 52216232 LIZARAZO BERNAL MARY LUZ PADM INT_522162 1 19/12/2019 19/12/2019 INTERESES MORA INCAPACIDADES LIZARAZO BE RNAL LUZ MARY 52216232	152,553.00	0.00
TOTALES:		152,553.00	152,553.00

Por otra parte se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-786 de 2010, ha indicado que el reconocimiento y pago de acreencias laborales como lo es la cancelación de intereses de las incapacidades, corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria, salvo que la entrega de las mismas amenace o vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital o vida digna de la persona depende exclusivamente de dichos ingresos para la atención de sus necesidades básicas, personales y familiares. En el presente asunto se advierte que el pago de intereses de incapacidades no era el único ingreso, dado que aparte de este le fueron pagadas las incapacidades. En consecuencia la accionante puede acudir a la acción laboral respectiva.

Tampoco se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que para valorar el mínimo vital¹ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso. Teniendo en cuenta las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que la accionante careciera de estos y tampoco se acreditó que los reglamentos en cuanto a pago de afiliados vulneraran los derechos de la accionante. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las

¹ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio².

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

La Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014 ha precisado que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, como lo sería el pago de intereses de incapacidades.

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

²Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC